



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DIECIOCHO.- MÁLAGA**

AUTOS: Juicio ordinario nº 1907/2018

SENTENCIA Nº 175/2019

En Málaga, a uno de julio de dos mil diecinueve.-

Vistos por mí, doña ANA MATILLA RODERO, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia DIECIOCHO de Málaga, los presentes autos de Juicio VERBAL, registrado con el número 1907/2018, y seguido entre partes de una y como demandante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Sr. Letrado Municipal don Salvador Romero Hernández, y de otra y como demandados [REDACTED] y entidad aseguradora UNIÓN ALCOYANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados por el Procurador don Francisco de Paula Gutiérrez Marqués y asistidos por el Letrado doña M^a Auxiliadora Cansino Carrillo, sobre reclamación de cantidad, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Municipal don Salvador Romero Hernández, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se presenta en fecha de 10 de diciembre de 2019 escrito de demanda de juicio verbal contra [REDACTED] la entidad mercantil HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el Procurador don Eusebio Villegas Peña y asistida por el Letrado don José María Lima Gallego, y de otra y como demandado [REDACTED] provisto del





D.N.I. [REDACTED] en situación procesal de rebeldía [REDACTED] y la entidad aseguradora Unión Alcoyana. En dicho escrito, tras alegar los hechos que entendía pertinentes y los fundamentos de derecho que entendía aplicables, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se condenara a los demandados a abonar al demandante la cantidad de novecientos treinta y nueve euros doce céntimos (931,12.- Euros), más intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Subsanaos defectos procesales, por Decreto de fecha de 21 de enero de 2019 se tuvo por presentada la demanda, emplazándose a la parte demandada para que en el término improrrogable de DIEZ DÍAS, comparezca y conteste a la demanda en legal forma, asistido de letrado y procurador.

TERCERO.- Dentro del plazo concedido para contestar a la demanda, se presentó por el Procurador don Francisco Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de los demandados, escrito contestando a la demanda y personándose en autos, oponiéndose parcialmente a la misma e interesando el dictado de una sentencia parcialmente estimatoria para su representada; teniéndose por contestada la demanda por diligencia de ordenación de fecha de 23 de abril de 2019, resolución en la que se acuerda igualmente convocar a las partes al acto de la Vista (al haberse solicitado) para el día 24 de junio de 2019, a las 12:45 horas.

Por Auto de fecha de 4 de junio de 2019, y a petición de la parte demandante, se admite el allanamiento parcial de la demandada, estimándose en parte la demanda formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga contra [REDACTED] y entidad aseguradora La Unión Alcoyana, condenando a la expresada demandada a abonar al actora la suma de 622,40 Euros, continuando el proceso respecto del resto de las pretensiones ejercitadas en la demanda inicial.

CUARTO.- Celebrado el acto de la Vista en el día y hora indicados con asistencia de todas las partes representadas por Procurador y asistidas por Letrado, por la parte actora se ratifica en su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba; y por la parte demandada se ratifica en su





escrito de contestación a la demanda, interesando el dictado de una sentencia absolutoria.

Acordando el recibimiento del pleito a prueba, se propone por la parte ambas partes prueba documental y pericial, la cual es admitida, declarándose finalmente los autos pendientes del dictado de la presente.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones y requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora, Excmo. Ayuntamiento de Málaga, una dualidad de acciones, ambas de carácter personal, cuales son:

Primera.- Una, con fundamento jurídico en el artículo 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en relación con el artículo 1.902 del Código Civil, dirigida frente a [REDACTED] [REDACTED]. Se trata de una acción de exigencia de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la cual existe cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que deba responder, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior; presupone la culpa extracontractual un daño, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del *alterum non laedere* (no dañar a otro), a diferencia de la culpa contractual, que presupone una relación preexistente, generalmente un contrato, dentro de cuyo ámbito se desenvuelve el deber de indemnizar (SSTS 26 enero 1984 y 19 junio 1984, entre otras). Constituyendo presupuestos de la culpa extracontractual una acción u omisión culposa o negligente, el daño causado, y la relación de causalidad entre conducta y resultado.

En el caso de daños personales, el mencionado precepto legal establece un sistema de responsabilidad objetiva atenuada, de tal manera que la





responsabilidad del conductor del vehículo causante de aquellos nace por el mero hecho de la causación de los daños a las personas con ocasión de un hecho de la circulación, de forma que el perjudicado sólo ha de probar la concurrencia de estos presupuestos, sin que pueda exonerarse de esta responsabilidad el conductor más que probando que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no considerándose casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos. Produciéndose en este tipo de responsabilidad civil una inversión de la carga de la prueba. Diversamente, en el caso de daños materiales se condiciona la responsabilidad del conductor frente a terceros a que resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.

En consonancia con lo anterior, en el ámbito de los daños personales causados con ocasión de la circulación de vehículos de motor no puede invocarse, para oponerse a la reclamación del perjudicado, la falta de culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo causante del siniestro, cuya obligación de indemnizar es objeto de reclamación; esta excepción, perfectamente invocable en el supuesto de reclamación de indemnización por daños materiales causados por el conductor de un vehículo de motor, no cabe en el caso de daños personales, de cuya responsabilidad sólo queda exonerado el conductor mediante la prueba de la concurrencia de una de las dos causas de exoneración legalmente previstas (culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor).

Segunda.- Una segunda, con fundamento en los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, dirigida frente a la entidad aseguradora La Unión Alcoyana, S.A. Se trata de la acción directa reconocida en el art. 76 LCS en favor del tercero perjudicado, frente a la aseguradora, para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el daño o perjuicio causado a aquél.

TERCERO.- Por lo que respecta al **fondo de la litis**, existiendo conformidad entre las partes litigantes acerca de la forma de ocurrencia del accidente de circulación que nos ocupa y de la participación culposa del conductor del vehículo asegurado en la entidad demandada en la causación del siniestro, la cuestión litigiosa se contrae exclusivamente a la determinación de





la entidad del resultado dañoso sufrido por la demandante con motivo del mismo. Habiéndose dictado en fecha de 4 de junio de 2019 auto por el que se admite el allanamiento parcial de la demandada, estimándose en parte la demanda formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga contra [REDACTED] y entidad aseguradora La Unión Alcoyana, condenando a la expresada demandada a abonar al actora la suma de 622,40 Euros.

Así, la demandada mantiene que no procede condenar a la demandada al pago del IVA de la factura, y que se debe tener en cuenta el valor real de los daos (el cual asciende a 622,40 euros. La oposición ha de ser desestimada en base a lo siguiente:

Primero.- Con relación al pago del IVA,han de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; así: **A)** El impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta ley, entre otras operaciones, las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales (art. 1). **B)** El Impuesto se devengará, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. (art. 75). **C)** Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos. La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento sustitutivo, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. A estos efectos, la cuota repercutida se consignará separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado. La repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente. Se perderá el derecho a la repercusión cuando haya transcurrido un año desde la fecha del devengo (art. 88). De lo expuesto se desprende que, viniendo obligada la demandada a satisfacer la cuota del IVA correspondiente a los servicios de reparación de la farola siniestrada, es así que tiene derecho a incluir su importe en la reclamación de perjuicios formulada frente a los demandados.

Segundo.- Con relación a la depreciación del valor de la farola (44,16 euros), dicha depreciación no puede oponerse al tercero perjudicado por el siniestro. Debiendo estarse al criterio de la *restitutio in natura*, en virtud del cual la indemnización debe incluir la totalidad de los daños causados al





perjudicado y que sean consecuencia directa del comportamiento o actividad desplegada por el obligado a la reparación, criterio aplicado por el Tribunal Supremo (entre otras, ya desde las Sentencias de 3 marzo 1978 y 9 julio 1987).

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda, condenando a los demandada a abonar al demandante la cantidad de NOVECIENTOS TREINA Y NUEVE EUROS DOCE CÉNTIMOS (939,12.- Euros). Debiendo descontarse de esta cantidad la suma que el demandante recibió de la demandada, por vía de allanamiento parcial (622,40.- Euros), lo que lleva a una definitiva cuantificación de la indemnización en la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS EUROS SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (316,72.- Euros), a cuyo pago es condenada la entidad aseguradora demandada.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, y artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo incurrido el demandado [REDACTED] en mora, procede condenarle al pago de los intereses legales de la suma objeto del principal, que consistirán con relación a la cantidad de 622,40 euros, desde la interpelación judicial hasta el día de la consignación judicial, y con relación a la cantidad de 317,72 euros, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución.

Por lo que respecta a la entidad aseguradora demandada, Habiendo incurrido la demandada en mora, al no haber cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, ni haber procedido al pago del importe mínimo de lo que podía deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, sin que se haya acreditado que ello esté fundado en causa justificada o que no fuese imputable a la aseguradora, procede condenarla al pago de los intereses de la suma de 622,40 euros calculados al tipo del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, desde la fecha del siniestro hasta fecha de la consignación judicial; y en cuanto a la cantidad de 316,72 euros, la condena de los intereses consistirá en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100, desde la fecha del siniestro hasta el completo pago de la indemnización, sin que el interés anual pueda ser inferior al 20 por 100, transcurridos dos años desde la producción del siniestro. Todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su actual redacción.





QUINTO.- La estimación íntegra de la demanda comporta la condena de los demandados al pago de las costas procesales causadas, por aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda formulada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Sr. Letrado Municipal don Salvador Romero Hernández, contra [REDACTED] y entidad aseguradora UNIÓN ALCOYANA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representados por el Procurador don Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, DEBO DECLARAR Y DECLARO pagada por los expresados demandados la suma de 622,40 Euros, en virtud de Auto de fecha de 4 de junio de 2019. Así como DEBO CONDENAR Y CONDENO a los referidos demandados a abonar solidariamente a la demandante la cantidad de TRESCIENTOS DIECISÉIS EUROS SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (316,72.- Euros). CONDENANDO asimismo a la demandada al pago de intereses, en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución. Todo ello con expresa condena de la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de los de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº18 DE MÁLAGA

CALLE FISCAL LUIS PORTERO GARCÍA S/N

Tif.: 951 938 267/ 268 / 951 938 004 / 013. Fax: 951 939 100 y nº cuenta 4156

Email:

NIG: 2906742120180050942

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1907/2018. Negociado: 7

Sobre: Responsabilidad extracontractual en materia de tráfico

De: D/ña. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: [REDACTED] y UNION ALCOYANA S.A.

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Letrado/a Sr./a.: MARIA AUXILIADORA CANSINO CARRILLO

DILIGENCIA.- La pongo yo, la Letrado al Servicio de la Administración de Justicia, para hacer constar que con fecha de 23 de julio de 2019 se ha recibido en este Juzgado escrito presentado por el Letrado Municipal, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el que interesa rectificación de sentencia; de lo que paso a dar cuenta a S.Sª.- Doy fe.

AUTO

Doña Ana Matilla Rodero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de Málaga y su partido.-

En Málaga, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.-

HECHOS

UNICO.- En el procedimiento de Juicio Verbal nº 1907/2018, tramitado en este Juzgado a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga contra [REDACTED] y la Unión Alcoyana, se dictó sentencia nº 175/2019, de fecha de 1 de julio de 2019, habiéndose presentado por la parte demandante





escrito en el que se solicita rectificación; quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan, cuyas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo, siendo en este caso resueltos por el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración o rectificación; pudiendo ser rectificadas en cualquier momento los errores materiales manifiestos y los aritméticos.

SEGUNDO.- Habiéndose cumplido en el presente caso los requisitos de índole subjetivo y temporal anteriormente expresados, apareciendo que en la sentencia de autos se ha incurrido en error material consistente en consignar erróneamente datos de los intervinientes en el Antecedente de Hecho Primero, procede llevar a efecto la rectificación en los términos interesados; siendo debidos los errores a un error mecanográfico de esta Juzgadora.

VISTOS.- los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre del Rey y con la autoridad conferida por el pueblo español.

PARTE DISPOSITIVA





Se rectifica la sentencia nº 175/2019, de fecha de 1 de julio de 2019, en los siguientes términos:

Único.- En el **Antecedente de Hecho Primero**, donde dice *“Por el Letrado Municipal don Salvador Romero Hernández, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se presenta en fecha de 10 de diciembre de 2019 escrito de demanda de juicio verbal contra [REDACTED] la entidad mercantil HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por el Procurador don Eusebio Villegas Peña y asistida por el Letado don José María Lima Gallego, y de otra y como demandado [REDACTED] provisto del D.N.I. nº [REDACTED] en situación procesal de rebeldíaera Santallea y la entidad aseguradora Unión Alcoyana. (...)”*, debe decir *“Por el Letrado Municipal don Salvador Romero Hernández, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se presenta en fecha de 30 de noviembre de 2018 escrito de demanda de juicio verbal contra [REDACTED] y entidad aseguradora Unión Alcoyana, S.A., que por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado (...)”*.

Expídase certificación de esta resolución para su incorporación a los autos.

Así por esta mi resolución, contra la que no cabe recurso, lo acuerdo, mando y firmo.- Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado.- Doy fe.



